



SENTENCIA NUMERO (861)

- - - En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos que integran el Expediente Número 00908/2021 relativo a las DILIGENCIAS SOBRE JURISDICCION VOLUNTARIA a fin de acreditar concubinato, promovidas por la señora ***** *****, lo promovido, lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos consta, convino y debió verse; y,- - - - -

- - - RESULTANDO PRIMERO.- Mediante escrito de recibido de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado la señora ***** *****, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-perpetuam a fin de acreditar Concubinato; fundándose para ello en los hechos que hace referencia, y que obran descritos de la foja 2 (dos) a la 3 (tres) de su demanda inicial, mismos que se tiene por aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertase.- - - - - RESULTANDO SEGUNDO:- Este Juzgado por auto de fecha [veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno](#), dio entrada a las presentes diligencias, ordenando su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, y toda vez que de conformidad con el resolutivo sexto del Acuerdo 12/2020 del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual menciona que en el desarrollo de las audiencias de los procedimientos judiciales se privilegiará el desahogo de las mismas a través de Herramientas Tecnológicas que permitan la realización de videoconferencia en tiempo real, que eviten la presencia o contacto físico de las partes, señalándose fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, a través de video conferencia con la Titular en tiempo real a fin de evitar presencia o contacto físico de los interesados con el personal de este Juzgado, realizándose en la fecha y hora señalada el enlace respectivo debiéndose identificar ambos promoventes con credencial del INE vigente y copia de la misma al 200 por ciento para verificar por pantalla la autenticidad de su legitimación e identidad, y en el momento procesal oportuno dar vista al ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, a fin de que expresara lo que a su Representación Social conviniera.- Por constancia secretarial electrónica de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, desahogo la vista que se le mando a dar, respecto al presente

procedimiento, quien refirió que esta representación social se da por notificado de la admisión y tramitación del presente juicio, solicitando a su señoría, de la manera mas atenta, que una vez desahogadas las testimoniales ofrecidas por la parte actora se me de vista a esta fiscalía, a efecto de estar en posibilidad de establecer un criterio y manifestar lo que a derecho convenga.- Consta en autos de este expediente que con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.- Por auto de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se ordenó dictar la presente sentencia, a lo que procede en los siguientes términos: - - - - - - - - - - CONSIDERANDO PRIMERO:- El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en sus artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el artículo 2693 del Código Civil vigente en el Estado, establecen que: “La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho. II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble. III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en este, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda”, “ La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como su fuera su cónyuge durante por lo menos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687. - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO SEGUNDO:- El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en su artículo 866 establece que: “Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se le requiera la intervención del Juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre las partes determinadas”.- El caso a estudio compareció ante este



Juzgado la señora ***** , promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-perpetuam a fin de acreditar el concubinato que existió entre la promovente y el señor ***** , ofreciendo para tal efecto las siguientes pruebas.- 1) DOCUMENTAL PÚBLICA:- consistente en el acta de defunción a nombre del señor ***** , con fecha de registro nueve de julio del dos mil veintiuno, expedida por el C. Oficial Cuarto del Registro Civil de Compostela, Nayarit.- A esta prueba documental la Suscrita Juez le otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 324 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. 2) DOCUMENTAL PÚBLICA:- consistente en constancia de inexistencia de matrimonio, a nombre de ***** , expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, quien refiere que según los datos proporcionados por el interesado, del AÑO 1953 a la fecha, no se localizó, el registro en mención.- A esta prueba documental la Suscrita Juez le otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 324 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA:- consistente en constancia de inexistencia de matrimonio, a nombre de ***** , expedida por el C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, quien refiere que según los datos proporcionados por el interesado, del año 1954 a la fecha, no se localizó el registro de matrimonio en mención.- A esta prueba documental la Suscrita Juez le otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 324 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- 4) DOCUMENTAL PÚBLICA:- consistente en constancia de inexistencia de matrimonio, a nombre de ***** , expedida por el C. Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, quien refiere que según los datos proporcionados por el interesado, del año 1987 a la fecha, no se localizó el registro en mención.- A esta prueba documental la Suscrita Juez le otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 324 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- 5) DOCUMENTAL PÚBLICA:- consistente en constancia de inexistencia de matrimonio, a nombre de ***** , expedida por la C. Encargada del despacho de la Oficialía Cuarta del Registro Civil de esta ciudad, quien refiere que según los datos proporcionados por el interesado, en los años 2006 a 2021, no se localizó el registro en mención.- A esta prueba documental la Suscrita Juez le otorga valor probatorio de conformidad en



ordenamiento señala que las actuaciones judiciales hacen prueba plena; por tanto, hasta en tanto estos documentos no sean declarados nulos, deben surtir todos sus efectos legales. Ahora bien, el artículo 218 del propio código, señala que tratándose de materia familiar, la falta de contestación de la demanda en su totalidad o de pronunciamiento respecto a uno o más hechos no produce confesión ficta, sino que deben tenerse como contestados los hechos en sentido negativo; sin embargo, en sus postulados no se advierte que deban tenerse por objetados en cuanto alcance o autenticidad las pruebas documentales exhibidas junto con la demanda. Por lo que, si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el estado de concubinato se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna, cuando son aportadas a un juicio familiar, lo cierto es que su valoración debe administrarse con la conducta procesal de la contraparte, en tanto que, si durante la tramitación del controvertido, no se objeta el valor probatorio de dichas diligencias ni se demuestra su falsedad, es que se constituyen en prueba plena para acreditar la relación de concubinato, pues a más que en ellas el juzgador debió motivar la existencia de la relación, el emplazamiento subsana la falta de participación del tercero en el valor de dicho medio de prueba, porque da la oportunidad de controvertir el alcance demostrativo de dicha documental; por tanto, de no objetarse su alcance demostrativo, ello denota su conformidad con la fecha de su adopción.- - - Tesis número 2019067.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV.- CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos [313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes](#), derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer

requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.- Por lo que la Suscrita Resolutora considera que una vez desahogada la prueba testimonial, y valoradas las pruebas documentales exhibidas en autos, pruebas las anteriores a las cuales se les otorgo valor probatorio, y que el C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, no tuvo objeción alguna en realizar lo solicitado por la promovente, y al no existir la objeción de algún tercero, se presumen como ciertos los hechos narrados por la promovente en su demanda, atendiendo a la buena fe de ésta.- - - - -

- - - CONSIDERANDO TERCERO:- En concepto de la Suscrita Juez y con fundamento en los artículos 866, 870, 874, 876 y demás relativos aplicables a la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se tienen por acreditadas las circunstancias anteriores salvo prueba en contrario y sin perjuicio del derechos de terceras personas, se decreta que la ciudadana ***** *****, ha justificado que sostuvo una relación de concubinato con el señor ***** *****, y que está comenzó [en el año dos mil catorce](#), hasta el día en que falleció el señor ***** *****, en fecha [siete de julio del dos mil veintiuno](#). - - - - - Por lo que, deberá la promovente señalar la Oficialía del Registro Civil, en donde procederá a inscribir su concubinato, esto con el fin, de dar cumplimiento a su debida inscripción, y se remita a través de comunicación procesal, los documentos necesarios, a fin de que se lleve a cabo el objetivo del juicio.-

anexos.- - - - -

- - - OCTAVO:- De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 12/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de junio al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.- - - - -

- - - NOVENO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- - - - -Doy fe.-

LIC. ROXANA IBARRA CANUL
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. MARIA JOSE ATILANO ALBA
Secretaria de Acuerdos

- - - Luego se publico esta resolución en la lista del día.- Conste.- - - - -

- - -L'KRRC

La Licenciada KAREN RUBI RIVERA CARRIZAL, oficial judicial B en funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (861) dictada el (VIERNES, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021) por la C. Licenciada ROXANA IBARRA CANUL, constante de (OCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.